

Cartagena de Indias D.T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA (ACUMULADOS)</b>
<b>Radicado</b>	13001-23-31-000-2012-00001-00 13001-23-31-000-2011-00733-00
<b>Demandante</b> 000-2012-00001-00	CLAUDIA ELIZABETH DERISSO, CLAUDIA VARGAS DERISSO, OTILIA VARGAS DERISSO; MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ AMIN, TULIA VARGAS HERNÁNDEZ, LUIS GUILLERMO VARGAS HERNÁNDEZ, y SAMUEL VARGAS HERNÁNDEZ.
<b>Demandante</b> 000-2011-00733-00	ALDA MARIA PEREZ BOHORQUEZ, ZULLY BUELVAS DE RICARDO, DIANA MARGARITA RICARDO BUELVAS, DIEGO ALFONSO RICARDO BUELVAS, LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS, CARLOS JOSE RICARDO HERAZO, ARMANDO LUIS RICARDO HERAZO y otros.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- MINISTERIO DE TRANSPORTE-AUTOPISTAS DE LA SABANA- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESSIONES (INCO)
<b>Tema</b>	<i>Muerte por estado de la vía- municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a emitir sentencia de primera instancia dentro de los procesos de la referencia.

**III.- ANTECEDENTES**

**Proceso 13-001-33-31-005-2012-00001-00**

**3.1. La demanda<sup>1</sup>**

**3.1.1 Pretensiones<sup>2</sup>.**

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó en resumen las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que LA NACION - INVIAS, INCO, AUTOPISTA DE LA SABANA S. A., son administrativamente responsables de los daños y perjuicios materiales e

<sup>1</sup> Fols.1-25 y 172-175 cdno 1

<sup>2</sup> Fols.2-3 cdno 1

13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

inmateriales, causados a los accionantes, con motivo de la muerte del señor VIRGILIO VARGAS ARTEAGA, registrado el día 10 de octubre de 2009, como consecuencia de la falla del servicio en que incurrieron las antes relacionadas donde la causa eficiente del daño obedeció a la inestabilidad del terreno, el estado de la carretera, la falta de señalización y el inadecuado mantenimiento de la misma en la vía Troncal de Occidente, entre los Municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, Ruta 2515, km 76+300, en el sitio conocido como Patio Grande.

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas al pago de perjuicios materiales e inmateriales, causados a los accionantes: (i) daño emergente y lucro cesante; (ii) daño moral; (iii) alteración a las condiciones de existencia y demás que resulten probados.

TERCERA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

### **3.1.2 Hechos<sup>3</sup>.**

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

El día sábado 10 de octubre de 2009, siendo un poco mas de las 9:40 am aproximadamente, en la Troncal de Occidente entre los municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, ruta 2515, km 76+300, en el sitio conocido como Patio Grande se presentó un accidente de tránsito cuando la buseta (afiliada a Cootranscor, con placas UPB034, número interno 159), chocó contra el bus de la empresa Torcoroma, (con placas UPB077, número interno 7040). En dicho suceso perdió la vida el señor Virgilio Vargas Arteaga.

Alegan que, el accidente se produjo por el mal estado de la vía, la cual presentaba hundimiento en la calzada, no contaba con señal de prevención y el inadecuado mantenimiento de la misma, lo que hizo que el conductor del vehículo donde se trasladaba la víctima el señor Virgilio Vargas Arteaga en compañía de otros dirigentes políticos perdiera el control, saliéndose de su carril, chocando de frente con el bus Torcoroma. Dejando un saldo trágico de cinco (5) muertos y varios heridos.

### **Proceso 13001-23-31-000-2011-00733-00**

## **3.2. La demanda<sup>4</sup>**

### **3.1.3 Pretensiones<sup>5</sup>.**

---

<sup>3</sup> Fols. 3-6 cdno 1

<sup>4</sup> Fols.1-45 cdno 3

<sup>5</sup> Fols.4-16 cdno 3

PRIMERA: Que se declare que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, INCO y AUTOPISTAS DE LA SABANA, son administrativa y civilmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte de los señores SANTANDER ALFONSO RICARDO PEREZ, WILLIAM DE JESUS GARCIA PEREZ, JAIME NEMESIO GIL ORTEGA y EDILBERTO SIERRA CHAVEZ, quienes fallecieron el día 10 de octubre del año 2009 aproximadamente a las 9:40 de la mañana en un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Troncal de Occidente, en el tramo que va de la ciudad de Sincelejo al Municipio de Calamar, en el sitio conocido como Patio Grande, entre los Municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, dentro del Sector PR 73+0000 al PR 73+0350, donde fue causa eficiente la inestabilidad del terreno, el estado de la carretera y la falta de señalización de la misma.

SEGUNDA: Que se condene a las demandadas al pago de perjuicios morales y materiales.

TERCERA: Que se condene a las demandadas a las siguientes sumas:

- Perjuicios materiales: A título de daño emergente y lucro cesante.
- Morales: La suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.
- Daño a la vida de relación: estimada en más de \$3.000.000.000.

CUARTA: Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

### **3.1.4 Hechos<sup>6</sup>.**

El accidente de tránsito ocurrió el día 10 de octubre del año 2009, aproximadamente a las 9:40 de la mañana en la carretera Troncal de Occidente, en el tramo que va de la ciudad de Sincelejo al Municipio de Calamar, en el sitio conocido como Patio Grande, entre los Municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, dentro del Sector PR 73+0000 al PR 73+0350, murieron los señores SANTANDER ALFONSO RICARDO PEREZ, WILLIAM DE JESUS GARCIA PEREZ, JAIME NEMESIO GIL ORTEGA y EDILBERTO SIERRA CHAVEZ, donde fue causa eficiente la inestabilidad del terreno, el estado de la carretera y la falta de señalización de la misma.

### **3.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Demanda 13001-23-31-000-2012-00001-00

- Fue repartida el 12 de enero de 2012<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Fols. 16-28 cdno 3

<sup>7</sup> Fols. 100 cdno 1



13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

- Por auto del 13 de enero de 2012, se admitió por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>8</sup>.
- Mediante auto del 14 de marzo de 2014, se abrió a pruebas<sup>9</sup>.

#### Demanda 13001-23-31-000-2011-00733-00

- Fue repartida el 11 de noviembre de 2011<sup>10</sup>.
- Por auto del 25 de enero de 2012, se inadmitió la demanda para algunos demandantes y se admitió para otros<sup>11</sup>.
- A través de auto del 5 de julio de 2013, se abrió a pruebas<sup>12</sup>.
- Mediante auto del 29 de octubre de 2014, se ordenó la acumulación de los procesos<sup>13</sup>.
- Por auto del 29 de septiembre de 2015, se resuelve recurso de reposición contra el auto del 29 de octubre de 2014<sup>14</sup>.
- El 19 de febrero de 2016, se avoca conocimiento del asunto, y se pone a disposición de las partes las pruebas allegadas<sup>15</sup>.
- Mediante proveído del 31 de agosto de 2016 se requirieron pruebas<sup>16</sup>.
- Por auto del 03 de octubre de 2018, se requirieron pruebas<sup>17</sup>.
- Mediante providencia del 27 de octubre de 2020, se ordena el cierre del debate probatorio<sup>18</sup>.
- Finalmente, por auto del 16 de agosto de 2022, se resuelve recurso de reposición interpuesto por Autopistas de la Sabana S.A.S., en contra de la decisión proferida el 27 de octubre de 2020<sup>19</sup>.

### 3.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.4.1. INVIAS<sup>20</sup>

Se opuso a la totalidad de los hechos y las pretensiones. Como razones de su defensa, manifestó que, la sola ocurrencia de un accidente de tránsito no constituye responsabilidad de la entidad, debido a que no se demostró la falta de señalización y el mal estado de la vía que se alega.

---

<sup>8</sup> Fols. 101-103 cdno 1

<sup>9</sup> Fols. 213-217 cdno 2

<sup>10</sup> Fols. 246 cdno 3

<sup>11</sup> Fols. 248-251 cdno 3

<sup>12</sup> Fols. 99-101 cdno 4

<sup>13</sup> Fols. 244-247 cdno 4

<sup>14</sup> Fols. 23-29 cdno 5

<sup>15</sup> Fols. 103-104 cdno 5

<sup>16</sup> Fols. 148-150 cdno 5

<sup>17</sup> Fols. 256-257 cdno 6

<sup>18</sup> Fols. 270-271 cdno 6

<sup>19</sup> Doc. 12 exp. digital

<sup>20</sup> Fols. 155-160 cdno 1

13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

Indicó que, conforme al croquis levantado por los agentes de Policía, el siniestro se produjo como consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo siniestrado.

Como excepciones propuso: (i) Inexistencia de responsabilidad; (ii) inexistencia de nexo causal y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.4.2. Autopistas de la Sabana<sup>21</sup>**

Manifestó que, el accidente se produjo por el exceso de velocidad del vehículo en el que el causante se transportaba y por la falla mecánica que dicho automotor presentó, lo que generó el volcamiento del vehículo, invadiendo el carril contrario y chocando contra otro vehículo.

Adujo que, conforme al informe policial, la vía en el sector del accidente, se encontraba en perfecto estado, sin hundimiento, rizado, parcheo, sin huecos, con las señalizaciones correspondientes.

Como excepciones propuso: (i) Ausencia de falla o falta del servicio: Frente a la primera de las excepciones indicó que, el sector conocido como Patio Grande, donde se produjo el accidente, se encontraba en perfecto estado, presentando una transitabilidad segura, pues su estado era bueno, sin huecos, no estaba en reparación, sin hundimientos, sin derrumbes, sin parcheo, sin rizado, aunado al hecho de que la vía estaba seca. Así las cosas, no es cierto que la vía se encontraba en mal estado, todo lo contrario: el tramo vial donde se produjo el lamentable accidente estaba en perfecto estado de funcionamiento, ofrecía un tránsito seguro, pues no presentaba ningún tipo de anomalía, mucho menos una que llegase a producir el volcamiento del vehículo que transportaba al finado.

(ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero: Indicó que, conforme al croquis del lugar de los hechos, la causa del accidente es endilgable a la transportadora por cuanto, se produjo por exceso de velocidad del vehículo que transportaba a las víctimas fatales y a las fallas mecánicas que tal automotor presentó, amén de la imprudencia del conductor que de ello se vislumbra.

### **3.4.3. Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)<sup>22</sup>**

En primer lugar, aseguró que el 6 de marzo de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO y Autopistas de la Sabana S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 002, que tiene por objeto "LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS

<sup>21</sup> Fols. 1-9 cdno 2

<sup>22</sup> Fols. 171-185 cdno 1 y fols 61-73 cdno 5

13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

*Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL "CÓRDOBA - SUCRE (...)"*

Por la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las de construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial, además de los trámites para la adquisición predial, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar, en virtud a su objeto y en segundo al alcance del contrato.

Como razones de la defensa, alegó la parte actora no demuestra la falta endilgada a la entidad pública, por cuanto, en primer lugar, no se hace una imputación específica y concreto en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura antes INCO, sino que eleva reclamos frente, al instituto Nacional de Vías, sobre señalización de la vía, y en esa misma imputación adjunta a la Agencia, sin hacer una referencia o análisis particular en contra de esta. Adicionalmente de las pruebas allegadas, se demuestra que la causa del accidente lo constituye el actuar imprudente del conductor.

Como excepciones propuso: (i) Falta de legitimación en la causa por activa; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de responsabilidad; (iv) ausencia de responsabilidad; (v) inexistencia de la obligación; y (vi) hecho de un tercero.

#### **3.4.4. Ministerio de Transporte<sup>23</sup>**

Frente a los hechos de la demanda, manifestó no constarle y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Como razones de su defensa, indicó que, existe una inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras nacionales, es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, o para los departamentos, o municipios de acuerdo con lo establecido en la Ley 105 de 1993 y en cuanto a señalización a que se refiere la ley, también ha determinado exactamente a quien le corresponde la mencionada función, según sea una red vial primaria, secundaria o terciaria.

---

<sup>23</sup> Fols. 12-23 cdno 4

13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

Alegó que, en el caso que nos ocupa la parte demandante no ha demostrado las circunstancias de la responsabilidad que le atañe a la Nación Ministerio de Transporte, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios, administrativa o territorialmente.

Como excepciones propuso: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la obligación y (iii) falta de responsabilidad.

#### **3.4.5. QBE SEGUROS S.A<sup>24</sup>**

Manifestó que así hubiera fallas asfálticas u omisiones en la señalización de la vía, sin la presencia de la invasión efectuada por la buseta el accidente fatal jamás se hubiera producido, lo que lo convierte en el hecho causal determinante del daño reclamado, que de ninguna manera se puede reconducir al ente público que llama en garantía, por lo que indicó que los hechos de la demanda no están amparados por la póliza suscrita con la entidad.

Alegó prescripción, indicando que en el presente caso el hecho generador del riesgo asegurado, según la demanda, ocurrió el 10 de octubre de 2009, la admisión del llamamiento en garantía es de fecha 15 de julio de 2013, esto es muy posterior al término de dos años previsto en la ley.

#### **3.4.6. SEGUROS DEL ESTADO<sup>25</sup>:**

Indicó que, el suceso muerte atribuible a una supuesta falla del servicio, no se encuentra cubierto por la póliza, de ahí, que no estaría llamada a responder de acuerdo a las coberturas y mucho menos por el monto asegurado de esta clase de pólizas.

Alegó como excepciones: (i) riesgo no cubierto; (ii) deber de mitigación del daño en cabeza de las víctimas por no haber recibido indemnización por el soat del vehículo UPB 034; (iii) acumulación de compensaciones; (iv) hecho de un tercero; (v) reducción de la indemnización por concurrencia de culpas; (vi) inexistencia de falla del servicio e (vii) inexistencia de la obligación.

### **3.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.4.1 Parte demandante:** No presentó escrito de alegatos.

---

<sup>24</sup> Fols. 176-179 cdno 2

<sup>25</sup> Fols. 196-206 cdno 2



13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

**3.4.2 AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S<sup>26</sup>:** Reiteró los argumentos de su contestación, solicita se nieguen las pretensiones por configurarse el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

**3.4.3 INVIAS<sup>27</sup>:** Solicitó que se absuelva porque el sitio identificado como Kilómetro 73+600 la vía se encuentra a cargo de otra entidad del estado por la figura de distribución de competencias.

**3.4.4. ANI<sup>28</sup>:** Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

**3.4.5. Ministerio Público:** No presentó el concepto de su competencia.

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No observa la Sala causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 132.6 del CCA.

##### **5.2 Problema jurídico**

Para efectos de decidir de fondo el caso planteado por las partes, la Sala considera que se hace necesario determinar lo siguiente:

*¿Se encuentra probada la responsabilidad de las demandadas por los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2009, donde fallecieron los señores VIRGILIO VARGAS ARTEAGA, SANTANDER ALFONSO RICARDO PÉREZ, WILLIAM DE JESUS GARCIA PEREZ, JAIME NEMESIO GIL ORTEGA y EDILBERTO SIERRA CHAVEZ, o en su lugar, se configura una causal exonerativa de responsabilidad como es el hecho de un tercero?*

Resuelto de manera positivo lo anterior, se entrará a establecer si:

*¿Hay lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados?*

---

<sup>26</sup> Doc. 15 exp. digital

<sup>27</sup> Doc. 16 exp. digital

<sup>28</sup> Doc. 18 exp. digital

### 5.3 Tesis de la Sala

La Sala denegará las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandante no acreditó que la falta de señalización y mal estado de la vía hubiera sido la causa eficiente del accidente de tránsito, incumpliendo con la carga de la prueba en los términos del artículo 177 del CCA.

### 5.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### 5.4.1 Responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de mantenimiento vial<sup>29</sup>.

La Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de mantenimiento vial. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos:

- i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y.
- ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la

---

<sup>29</sup> Criterio reiterado por la Subsección en Sentencia de 21 de septiembre de 2016, Exp. 42492.; CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 130012331000200201429 01 (57777) Actor: GERMÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVÍAS. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Radicación: 19001233100020040239201 (56223)

<sup>29</sup> Fols. 24-25 doc. 04 exp. digital

13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

simple falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que, para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.

No obstante, lo anterior, es menester poner de presente que, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño.

## **5.5 CASO CONCRETO**

### **5.2.1 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial**

En el presente asunto se pretende se condene a las demandadas, por los presuntos perjuicios causados con la muerte de los señores VIRGILIO VARGAS ARTEAGA, SANTANDER ALFONSO RICARDO PÉREZ, WILLIAM DE JESÚS GARCÍA PÉREZ, JAIME NEMESIO GIL ORTEGA y EDILBERTO SIERRA CHÁVEZ, registrado el día 10 de octubre de 2009, como consecuencia de la inestabilidad del terreno, el estado de la carretera, la falta de señalización y el inadecuado mantenimiento de la misma en la vía Troncal de Occidente, entre los Municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, Ruta 2515, km 76+300, en el sitio conocido como Patio Grande.

#### **-Daño:**

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber jurídico de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.



13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

En el presente asunto, el daño alegado proviene de la muerte de los señores VIRGILIO VARGAS ARTEAGA<sup>30</sup>, SANTANDER ALFONSO RICARDO PEREZ<sup>31</sup>, WILLIAM DE JESUS GARCIA PEREZ<sup>32</sup>, JAIME NEMESIO GIL ORTEGA<sup>33</sup> y EDILBERTO SIERRA CHAVEZ<sup>34</sup>, ocurrida el 10 de octubre de 2009, tal y como consta en los certificados de defunción allegados.

De igual forma, obra en el expediente las actas de necropsia practicada a los occisos, se encontró en la conclusión pericial lo siguiente:

- JAIME NEMESIO GIL ORTEGA<sup>35</sup>: *"Hombre adulto joven, quien fallece a causa de un schok neurogénico, secundario a un trauma craneoencefálico severo de mecanismo contundente, compatible con accidente de tránsito"*.
- SANTANDER ALFONSO RICARDO PEREZ<sup>36</sup>: *"Hombre adulto joven, quien fallece a causa de un schok neurogénico, secundario a un trauma craneoencefálico severo de mecanismo contundente, compatible con accidente de tránsito"*.
- VIRGILIO VARGAS ARTEAGA<sup>37</sup>: *"Hombre adulto joven, quien fallece a causa de un schok neurogénico, secundario a un trauma craneoencefálico severo de mecanismo contundente, compatible con accidente de tránsito"*.
- WILLIAM DE JESUS GARCIA PEREZ<sup>38</sup>: *"Hombre adulto joven, quien fallece a causa de un schok neurogénico, secundario a un trauma craneoencefálico severo de mecanismo contundente, compatible con accidente de tránsito"*.
- EDILBERTO SIERRA CHAVEZ<sup>39</sup>: *"Hombre adulto joven, quien fallece a causa de un schok hipovolémico, secundario a las lesiones en pulmón izquierdo y aorta torácica, ocasionadas por un politraumatismo severo de mecanismo contundente, compatible con accidente de tránsito"*.

Encontrándose probado el daño con la muerte de las SANTANDER ALFONSO RICARDO PÉREZ, WILLIAM DE JESÚS GARCÍA PÉREZ, JAIME NEMESIO GIL ORTEGA y EDILBERTO SIERRA CHÁVEZ, pasará la Sala a estudiar la imputación.

### **-Imputación:**

Para efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentra que, en virtud a lo plasmado en reporte de iniciación<sup>40</sup> los hechos que rodearon el accidente fueron los siguientes:

*"El día hoy 10 de octubre de 2009, siendo las 10:00 horas la Unidad Judicial de Policía de Carreteras conformada por el Subintendente GARCIA ACOSTA JAVIER y los señores Patrulleros AL: CÁLA MORENO CARLOS y Patrullero MENDOZA PEREZ YONATTE,*

<sup>30</sup> Fols. 43 cdno 1

<sup>31</sup> Fol. 106 cdno 3

<sup>32</sup> Fol. 111 cdno 3

<sup>33</sup> Fols. 102 cdno 3

<sup>34</sup> Fol. 104 cdno 3

<sup>35</sup> Fols. 102 cdno pruebas 02

<sup>36</sup> Fols. 106 cdno pruebas 02

<sup>37</sup> Fols. 110 cdno pruebas 02

<sup>38</sup> Fols. 115 cdno pruebas 02

<sup>39</sup> Fols. 123 cdno pruebas 02

<sup>40</sup> Fols. 2 cdno pruebas 01



**13001-23-31-000-2012-00001-00**

**13001-23-31-000-2011-00733-00**

*se dirigen al Kilometro 73+600 mts, Ruta 2515 vía Troncal de Occidente, Municipio de San Jacinto Bolívar, donde se presentó un accidente de tránsito, al llegar al lugar de los hechos se encuentran dos vehículos de servicio público tipo buseta NISSAN, color blanca, de placa UPB 034, de la empresa SOTRACOR, volamiento lateral izquierdo, ocupando el carril contrario en sentido el Carmen - San Jacinto en cuyo interior se encuentran los cuerpos sin vida de (05) cinco personas de sexo masculino, de la misma forma se observa un bus marca HINO, color amarillo, de placas URB 077 de la empresa Torcoroma, en su carril correspondiente en sentido San Jacinto - el Carmen, un poco salido sobre la berma, es de anotar que hubo (19) diecinueve heridos y fueron trasladados al hospital de San Jacinto y el Hospital del Carmen de Bolívar."*

Lo anterior, coincide con el informe ejecutivo<sup>41</sup>, y el acta de inspección de lugar<sup>42</sup>.

Ahora bien, conforme a la demanda la causa eficiente del daño obedeció a la inestabilidad del terreno, el estado de la carretera, la falta de señalización y el inadecuado mantenimiento de la misma en la vía Troncal de Occidente, entre los Municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto, Ruta 2515, km 76+300, en el sitio conocido como Patio Grande, en ese orden de ideas, en virtud a la jurisprudencia en cita el Estado responde en los siguientes eventos:

- i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y.
- ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la simple falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

<sup>41</sup> Fol. 7-10 cdno pruebas 01

<sup>42</sup> Fols. 11-13 cdno pruebas 01



13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

De las pruebas allegadas al expediente se encuentra un archivo del periódico el Universal donde se informa el accidente<sup>43</sup>, cabe resaltar que los recortes de prensa serán valorados según los criterios expuestos por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 29 de mayo de 2012<sup>44</sup>, esto es, servirán solo como indicador para la Sala, quien, a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podrá llegar a constatar la certeza de los hechos.

Del proceso penal adelantado, se logra evidenciar del informe ejecutivo que, la carretera para el día de los hechos tenía las siguientes características: vía pública, asfaltada, dos carriles, una calzada con bermas, tiempo seco y clima cálido<sup>45</sup>: “El día de hoy 10/10/2009, se presenta un accidente de tránsito en la ruta 2515 via troncal de occidente km 73+600 metros, la cual posee una calzada, dos carriles, bermas, zona despoblada, vegetación a los lados de la vía, señales de tránsito particulares como líneas de borde y doble línea continua amarilla central(...)”. Lo anterior, coincide con lo plasmado en el acta de inspección de lugar de los hechos<sup>46</sup>.

En el informe de investigador de campo, reposa las características de la carretera, indicándose que presentaba señales horizontales, mostrando la posición final de los vehículos y reparcho en la capa asfáltica. Agregó fotografía desde otro ángulo en sentido vial San Jacinto – El Carmen de Bolívar y el hundimiento de la capa asfáltica en una parte de la vía<sup>47</sup>.

Ahora bien, el informe de tránsito<sup>48</sup> se estableció solo la hipótesis frente al vehículo 1 de placas UPB 034, correspondiente al carro donde viajaban las víctimas fatales, concluyendo que se transportaba a velocidad superior a la permitida, falla mecánica y muelle delantero izquierdo reventado. Frente a las condiciones de la vía, se dejó plasmado que era curva, pendiente y con bermas, de doble sentido, una calzada, dos carriles, de material asfalto, en buen estado, en condición seca, sin iluminación artificial y sin señales.

Se pone de presente que, en sentencia T-475-2018, la Corte Constitucional estableció el valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, indicando que los mismos no son informes periciales sino un informe descriptivo, así lo ha establecido el artículo 144 de la Ley 769 de 2022, el cual debe contener entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

Así mismo, indicó que el informe policial de accidente de tránsito tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el C.G.P. o el

<sup>43</sup> Fols. 251-265 cdno 2

<sup>44</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 29 de mayo de 2012, Rad.: 11001031500020110137800

<sup>45</sup> Fols. 7-10 cdno pruebas 01

<sup>46</sup> Fols. 11-15 cdno pruebas 01

<sup>47</sup> Fols. 16-24 cdno pruebas 01

<sup>48</sup> Fols. 93-99 cdno pruebas 01



13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

En las entrevistas practicadas en el proceso penal, se evidencian las de los señores Miguel Cabrera Castilla, Leoncio Garrido Contreras y Benjamín Payares Assia.

El señor Miguel Cabrera Castilla<sup>49</sup>, relató que salieron de Corozal a las 8:15 am hacia la ciudad de Barranquilla en una buseta de la empresa cootranscor, iban 16 personas, todos amigos con el fin de asistir a una reunión de carácter político, cuando bajaban por el sitio bajos los osos, la buseta derrapó hacía el lado izquierdo, el conductor trató devolver nuevamente a su carril, se volteó, resbaló, colisionando con el bus de Torcoroma.

Frente al testimonio del señor Leoncio Garrido Contreras<sup>50</sup>, señaló que, se dirigían hacia la ciudad de Barranquilla, cuando de pronto el microbús empezó a maniobrar, volcándose y rodando del lado izquierdo, donde el se encontraba sentado, relató que el vehículo se deslizó por la carretera hasta colisionar con el bus de Torcoroma.

Finalmente, encontramos el testimonio del señor Benjamín Payares Assia<sup>51</sup>, conductor del vehículo en el que se transportaban las víctimas fatales, el cual refirió lo siguiente:

*“Yo soy Conductor de la empresa de transporte Cootranscor desde hace 14 años pero como conductor tengo 32 años de experiencia, el día de ayer 10 de octubre como a las ocho de la mañana yo salí de corozal conduciendo el vehículo tipo microbús de placa UPB 034, llevando conmigo 17 pasajeros con destino a la ciudad de Barranquilla, cuando iba bajando la loma del sector conocido como bajo de oso, ubicado antes del municipio de San Jacinto Bolívar, el vehículo que yo conducía brinco luego de que los altibajos que presenta la vía, y sentí que algo se partió e intente girar a la derecha pero el carro se iba a la izquierda. haciéndome invadir el carril contrario al que yo venía chocando contra un bus de la empresa de transporte Torcoroma volteándome de manera inmediata, luego llegaron varias personas del sector y empezaron a auxiliar a los heridos y de igual manera me ayudaron a salir a mi por el techo del micro bus. PREGUNTADO: Diga el interrogado hace cuánto tiempo se le hizo mantenimiento al vehículo que usted conducía CONTESTO: Hace aproximadamente cuatro días se le hizo mantenimiento el taller Peralta ubicado en el municipio de corozal donde se le cambiaron las balineras de los tensores de la correa, el caucho del centro del eje de mando, PREGUNTADO: Diga el interrogado hace cuánto tiempo lleva viajando en la ruta Corozal Barranquilla y si tenía*

<sup>49</sup> Fols. 82-83 cdno pruebas 01

<sup>50</sup> Fol. 84-85 cdno pruebas 01

<sup>51</sup> Fols. 86-87 cdno pruebas 01



**13001-23-31-000-2012-00001-00**

**13001-23-31-000-2011-00733-00**

*conocimiento del mal estado de la vía CONTESTO: Yo viajo de manera esporádica para Barranquilla, pero en los 32 años que llevo como conductor he realizado muchos viajes, pero normalmente solo viajo en la ruta "corozal Sincelejo, pero si tengo conocimiento del mal estado de la vía y el día de ayer al momento del accidente yo iba como a unos 40 a 50 kilómetros por hora. PREGUNTADO: Diga el interrogado si usted consume bebidas embriagantes, o toma algún tipo de medicamento que le pueda causar somnolencia, CONTESTO: No, yo no tomo bebidas embriagantes y tampoco estoy tomando medicamentos, PREGUNTADO: Diga el interrogado al momento del accidente la carreta se encontraba mojada o si había poca visibilidad CONTESTO: La carretera estaba totalmente seca y a visibilidad era buen".*

Con relación a estos, se resalta que no pueden ser tenidos como único material probatorio, por cuanto nuestro máximo órgano ha establecido que en el análisis de la prueba testimonial, es donde deben utilizarse con mayor rigor las reglas de la sana crítica<sup>52</sup>, indicando que su fuerza probatoria material, depende de que el juez encuentre o no, en cada uno de los testimonios, y en su conjunto con los demás elementos de prueba, argumentos que le sirvan para formarse su convencimiento sobre los hechos que interesen al proceso.

Así las cosas, si bien los declarantes coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se encuentran mayores luces sobre los hechos que rodearon el accidente y mucho menos las razones del mismo.

Reposa en el expediente, un informe de la vía<sup>53</sup>, determinándose que la dirección donde se realiza la diligencia es Sector Bajo de oso, Ruta 2515, vía Troncal de Occidente, Km 73+600, Coordenadas Satelitales: Longitud N 09°46',42", Latitud W 075°07'25", indicándose en la toma 3 y 10 que la vía presenta imperfectos, sin relacionarse específicamente de que tipo.

Por último, obra en el expediente inspección judicial practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sa Jacinto<sup>54</sup>, en el acta<sup>55</sup> se encuentra lo siguiente:

*"(...) Acto seguido se traslada el despacho al lugar objeto de inspección con el acompañamiento de la Policía Nacional quienes colaboraron al despacho en aras de determinar el punto exacto de lugar de inspección, esto es carretera' troncal de occidente ruta 2515 a la altura del kilometro 76 mas 300 metros, se pudo constatar que este punto de la vía se encuentra en buen estado, que la carretera es de asfalto, se encuentra señalizada con doble línea amarilla de separación de carril, en el sentido San Jacinto - Carmen de Bolívar, se aprecia señales de transito preventivas y reglamentarias, en este punto de la vía en el sentido del Carmen de Bolívar a San Jacinto se aprecian señales preventivas de curva a la derecha. En este estado de la diligencia acude a la misma el señor sargento Giraldo Camargo Jhon, comandante del grupo unir 88 quien manifestó en declaración rendida en esta diligencia y*

<sup>52</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01034-01 (4422-16)

<sup>53</sup> Fol. 165-167 cdno pruebas 02

<sup>54</sup> Ver doc "11Despacho comisorio juzgado san jacinto"; y carpeta "INSPECCION JUDICIAL", exp. digital

<sup>55</sup> Fol. 56 doc "11Despacho comisorio juzgado san jacinto";



13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

recaudada con los medios tecnológicos que también hace parte de esta acta y que corresponde a un CD que contiene la declaración por voz del mencionado policía y de imágenes del lugar a inspeccionar. En la declaración del señor sargento mencionado se percata el despacho que el sitio indicado por el juez comitente aparentemente no corresponde al lugar donde ocurrió el accidente a que se refiere la demanda y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de autopistas de la sabana S.A.S. da a conocer al despacho comisionado el informe de accidente de tránsito elaborado por el patrullero JOSE ALFREDO MARTINEZ ARCIA placa 14835. en el que señala que el lugar del accidente ocurrió en el 1 kilometro 73 mas 350 metros. Así las cosas el despacho comisionado considera ente realizar la inspección en el sitio denominado patio grande, ubicado sobre la carretera troncal de occidente ruta 2515 a la altura del kilometro 73 mas 350 metros, una vez determinado el punto anterior a que se refiere el señor sargento ya identificado con el informe de accidente de tránsito dado a conocer por el Apoderado judicial de la sociedad autopistas de la sabana S.A.S. se llega al mismo y se percibe que la carretera en esto **punto se encuentra en normal estado, en el sentido el Carmen de Bolívar San Jacinto se aprecia una pendiente descendiente en curva, el terreno de la vía es de asfalto, se encuentra marcada con doble línea amarilla de separación de carril, se logra identificar los puntos de referencia que se describen en el informe de accidente de tránsito, tales como el poste y la cuneta ubicado al lado derecho de la carretera en el sentido Carmen de bolívar San Jacinto.** En este estado de la diligencia el apoderado de la sociedad autopistas de la sabana S.A.S. solicita el uso de la palabra quien manifiesta lo siguiente "quiero ceja constancia que el error del despacho comisario en cuanto al lugar del accidente tiene origen en el texto de la demanda donde se señala como sitio del accidente el kilometro 76 mas 300 metros y en ese mismo sentido se solicitó inspección judicial por parte de envías". El despacho reitera que el CD que acompaña esta acta, es contentivo de fotografías tomadas por el titular de este despacho en sitio de inspección que corresponde a la carretera troncal de occidente a la altura del kilometro 73 mas 350 metros y 76 mas 300 metros y además contiene la declaración de voz del señor sargento Giraldo Camargo John Comandante de grupo unir 88 integrante de la Policía Nacional de Bolívar".

De las pruebas antes referenciadas, no se avizora responsabilidad alguna de las entidades demandadas, por cuanto la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que, para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial.

No obstante, lo anterior, es menester poner de presente que, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, la parte demandante siempre deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño.



13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

Se destaca que si bien, el sitio del accidente el informe de la vía<sup>56</sup>, señala que la carretera tenía imperfectos, esta afirmación por sí sola no hace que de forma automática resulte imputable el daño a las entidades demandadas, pues debe demostrarse, además, que dicha imperfección fue su causa, como lo ha reconocido en casos similares el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B<sup>57</sup>.

Por otro lado, le correspondía a la parte demandante demostrar el nexo causal, la pericia adoptada por el conductor, la velocidad a la que se transportaba, las condiciones de la vía, omitiéndose requerir a las autoridades correspondientes para que informaran como era el estado de la carretera para el momento de los hechos. No se probaron los presupuestos establecidos por la norma para declarar la responsabilidad del Estado por omisión en el sostenimiento de la red vial.

En los términos anotados, la parte demandante no acreditó que la falta de señalización y mal estado de la vía hubiera sido la causa eficiente del accidente de tránsito. Como se dijo, porque los testigos no son técnicos solo dan relato de las circunstancias de hecho en que fallecieron los señores VIRGILIO VARGAS ARTEAGA, SANTANDER ALFONSO RICARDO PÉREZ, WILLIAM DE JESÚS GARCÍA PÉREZ, JAIME NEMESIO GIL ORTEGA y EDILBERTO SIERRA CHÁVEZ, y tampoco hay una prueba técnica que permita establecer, de acuerdo con el informe y el croquis del agente de tránsito, la velocidad a la que se desplazaba el vehículo o la incidencia de los hundimientos en el resultado. En este escenario, la parte demandante incumplió con la carga de la prueba en los términos del artículo 177 del CCA., esta posición fue asumida por nuestro máximo tribunal<sup>58</sup>.

Finalmente, de las declaraciones rendidas momentos después del accidente ante los funcionarios de policía judicial, se puede colegir, aclara la Sala, que no hay prueba de ello de manera contundente como se manifestó en párrafos anteriores que el microbús marca nissan de placas UPB034, se le rompió un muelle izquierdo, según el informe vial, pieza que le da la estabilidad al vehículo y por ello al romperse se voltea y se va de lado, dejando la huella de arrastre y de frenado. Ahora bien, que el rompimiento de esa pieza fuera producto del estado de la vía, eso no se demostró en el plenario, ni que las

<sup>56</sup> Fol. 165-167 cdno pruebas 02

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de junio de 2021, rad. 45802.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de

11 de octubre de 2021, rad 50337.

<sup>58</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de octubre de 2021, rad 50337.



13001-23-31-000-2012-00001-00

13001-23-31-000-2011-00733-00

irregularidades en la calzada fueran de tal magnitud que ocasionaran tal rompimiento.

En ese orden de ideas al no demostrarse la falla del servicio que se alega con la demanda y, esta Sala denegará las pretensiones de la demanda.

### **5.6 De la condena en costas.**

El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo señala, *“En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual forma, se advierte que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>59</sup>, ha adoptado un criterio objetivo-valorativo de la imposición de condena en costas, precisando que no se debe atender a la conducta de las partes para determinar su procedencia, es decir, si las mismas actuaron con temeridad o mala fe, por el contrario, su imposición atiende a aspectos objetivos relacionados con la causación de las costas.

Con base en lo anterior, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida dentro del asunto, en este caso a la demandante, no obstante, se encuentra demostrado que su demanda se amparó en fundamentos legales y jurisprudenciales que consideró respaldaban su tesis, por lo que esta Corporación se abstendrá de imponer dicha condena, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de las demandas, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

---

<sup>59</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 21 de enero de 2021. Radicación: 25000-23-42-000-2013-04941-01 (3806-2016; y sentencia del 07 de abril de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014). M.P. William Hernández Gómez.



13001-23-31-000-2012-00001-00

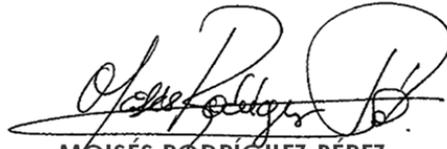
13001-23-31-000-2011-00733-00

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, si la misma no es apelada, procédase al **ARCHIVO**, previas constancias del caso en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.022 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ